



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ISLAS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario de cumplimiento a la resolución dictada en Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Ricardo Islas Salinas.

ANTECEDENTES

1. **Juicio ciudadano.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano por omisiones atribuidas al partido político MORENA² respecto de la Convocatoria al proceso de selección interno para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, concretamente, para el cargo de presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.
2. **Sentencia.** El veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó reencauzar el

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

² En adelante MORENA.

procedimiento para que lo conozca la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3. **Requerimiento de cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, al haber fenecido el plazo concedido a la autoridad vinculada, sin que se hubiera remito documentación para acreditar el cumplimiento, se otorgó un plazo de veinticuatro horas a la responsable para rendir informe al respecto.
4. **Remisión de información.** En fecha seis de abril, dicha autoridad remitió diversa información aduciendo el cumplimiento del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional.
5. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Promovido por el accionante el diez de abril, al considerar que las autoridades responsables han sido omisas en atender el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó reencauzar el procedimiento, pues únicamente se emitió acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, bajo el número de expediente CNHJ-HGO-307/2024 y no la resolución de fondo.
6. **Radicación.** Con acuerdo de doce de abril se radicó el Incidente de incumplimiento de sentencia en la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, quien requirió a MORENA para que en el término de cuarenta y ocho horas rinda informe sobre el cumplimiento a la resolución del acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y acompañe la documentación que acredite lo informado.
7. **Segundo requerimiento.** Ante el incumplimiento de MORENA al requerimiento señalado en numeral precedente, mediante proveído de dieciséis de abril, se requirió de nueva cuenta a dicho partido para que en el término de doce horas siguientes a que fueran notificados, informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento, debiendo remitir las constancias que lo acrediten, apercibido que de no

atender el requerimiento además de la imposición de una medida de apremio, se resolvería el incidente con las constancias que obran en autos.

8. **Cierre de instrucción.** Ante el incumplimiento de MORENA a los dos requerimientos realizados por este Tribunal, en acuerdo de veintidós de abril se hizo efectivo el apercibimiento de dieciséis de abril para que se resuelva el procedimiento con las constancias que obran en autos. En dicho proveído también se declaró cerrada la instrucción del incidente promovido por Ricardo Islas Salinas.
9. **Atención al requerimiento formato digital.** Mediante proveído de veinticuatro de abril, se tuvo por presentado a MORENA remitiendo en formato digital diversa documentación a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de este Tribunal, sin embargo, el plazo concedido otorgado para tal efecto, ya había fenecido, por lo que el desahogo al requerimiento deviene extemporáneo. No obstante, se ordenó turnar al pleno para realizar el pronunciamiento correspondiente.
10. **Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril se determinó la procedencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia y se requirió a MORENA para que en el término de tres días acredite el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo.
11. **Recepción del cumplimiento.** A través de acuerdo de treinta de abril se tuvo por recibido el cumplimiento que remite MORENA en formato físico y digital, ordenándose turnar los autos al pleno para emitir la determinación correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, en virtud que la

competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución³, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, existe disposición legal expresa que sujeta a las magistraturas instructoras para someter a la consideración del Pleno, el proyecto de resolución incidental que corresponda. De tal suerte que la competencia para resolver los incidentes de incumplimiento recae en quienes integran el Pleno⁴ de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. La determinación emitida por este colegiado el veinticinco de abril implica que MORENA a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra vinculado a emitir la determinación en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 promovido por el quejoso, ello dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de dicho acuerdo, so pena de imponer en su contra medidas de apremio incluso mayores a las que se hace referencia en el mencionado proveído.

Al respecto, de la certificación remitida por la Secretaría de la ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que se hizo llegar a este tribunal en formato virtual y físico, se desprende que en fecha

³ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

veintiocho de abril se emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 por el que se controvirtieron la relación de solicitudes aprobadas en el proceso de selección de candidaturas a las presidencias municipales de dicho partido político. Indicando en el considerando “2. Cumplimiento” de dicha determinación, lo siguiente:

“La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEEH-JDC-056/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Ricardo Islas Salinas ante dicho Tribunal...”

Dicha resolución fue publicada en los estados electrónicos de MORENA el mismo veintiocho de abril, según consta en la certificación de la cédula de notificación signada por la Secretaria de la ponencia cinco, así como de la revisión a los estados electrónicos de dicha autoridad responsable, consultables en la liga electrónica: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_2cb859f4da1f458c87b3ea3d0cbd4127.pdf

De lo anterior, se colige que la determinación de MORENA se realizó para dar cumplimiento al mandato de esta autoridad electoral, y estando dentro del término ordenado por este Tribunal, puesto que la notificación del requerimiento se realizó el mismo día veinticinco de abril.

Ahora bien, la determinación de reencauzamiento dictada por este Tribunal enfatiza que el procedimiento intrapartidista debe resolverse conforme a derecho y en libertad de jurisdicción por la autoridad partidista correspondiente, en este caso, la Comisión antes señalada, por lo que, en el caso concreto, el alcance de las determinaciones de este Tribunal consiste en velar por la emisión de una resolución, sin prejuzgar sobre el contenido de la misma.

Por lo anterior, atento al contenido del artículo 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de determinarse el

cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente y ordenar su archivo como asunto completamente concluido.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Primero. Se determina el cumplimiento a la resolución dictada en Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Ricardo Islas Salinas.

Archívese el presente Incidente como completamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

